

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: YORMAN TORRES RUIZ
RADICACIÓN: 707134089001-2020-000180-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el señor YORMAN TORRES RUIZ, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

El señor YORMAN TORRES RUIZ, nació el día 12 de noviembre del año 1998 en el municipio de San Onofre-Sucre.

Ahora bien, su tía incurrió en el error de la doble inscripción, como también en el año de nacimiento del representado YORMAN TORRES RUIZ, pues lo registraron de igual manera como nacido en el Municipio de San Onofre-Sucre, pero el 16 de Junio del año 1999, cuando en realidad nació en la fecha 12 de noviembre del año 1998

Le otorgan poder al señor RICHARD TERAN JULIO, con el fin de llevar acabo la anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano otorgado por la registraduria Municipal de San Onofre, para que solamente quede con un registro.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Copia Registro Civil de Nacimiento de expedido por la Registraduria de San Onofre indicativo serial 43564381 de fecha el 4 de Mayo de 2009.

Copia de Registro Civil de Nacimiento expedido por la registraduria de San Onofre, indicativo serial 43419604 de fecha 06 de Agosto de 2009.

Tarjeta de identidad.

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de enero de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”..... Artículo 44.

Artículo 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante un viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.

...

ARTÍCULO 65._ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1°. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites de su competencia.
- 2°. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3° Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4° Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5°. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta, artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante, se tiene que fue registrado en la Registraduría de San Onofre, indicativo serial 43564381 de fecha el 4 de Mayo de 2009. Se advierte que, posteriormente fue registrado nuevamente en la Registraduría de San Onofre indicativo serial 43419604 de fecha 06 de Agosto de 2009, tal y como consta en los registros aportados.

De lo anterior, y de las pruebas aportadas se colige que efectivamente existe una duplicidad de registro civil de nacimiento del señor YORMAN TORRES RUIZ, por lo que

al tenor de lo señalado en el artículo 65 del decreto 1260 de 1970, es necesario disponer de la cancelación de la inscripción de uno de ellos, cuando se comprueba que la persona objeto de ella, ya se encuentra registrado dentro del territorio nacional. Así entonces, del análisis probatorio referenciado, se tiene como certeza que se incurrió en un error al haberse registrado dos veces, teniéndose así una duplicidad de registro, por lo tanto es necesario dejar sin efecto el último expedido por la Registraduría de San Onofre-Sucre, en miras de brindar seguridad y transparencia a su identidad personal.

Para concluir, se demuestra que efectivamente existe un doble registro, también se encuentra plenamente probado que el Registro Indicativo Serial 43564381 de fecha el 4 de Mayo de 2009 expedido por la Registraduría de San Onofre, fue primero que el suscrito ante la Registraduría de San Onofre con indicativo serial 43419604 de fecha 06 de Agosto de 2009, por ende, se debe proceder a su anulación, puesto que, se hace necesario para cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tenga duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

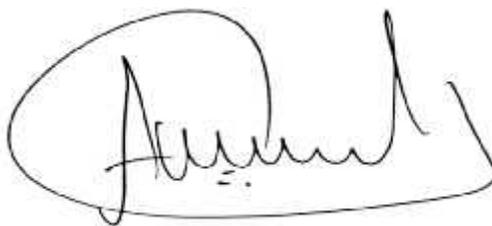
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento del señor YORMAN TORRES RUIZ, con Indicativo Serial Nro. 43419604, suscrito en la fecha 6 de Agosto de 2009, en la Registraduría de San Onofre-Sucre.

SEGUNDO: OFICIESE a la Registraduría de San Onofre- Sucre, para se realice la Respectiva anulación y cancelación de dicho registro civil de nacimiento.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ